



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Demandado	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00366 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1129

Cali, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Cabe resaltar, que al proceso solo le interesan los hechos jurídicamente relevantes, mismos que se definen como aquellos acontecimientos o estados, o todo suceso o falta del mismo, que por su sola realización o juntamente con otros, hace que el derecho objetivo, esto es las normas, produzcan un efecto, que es el dispuesto o buscado por la norma. (Albaladejo García, 2013, p.8). Justamente obsérvese como el artículo 167 del CGP, establece precisamente que les compete, o incumbe a las partes, probar el «supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen» es decir es imperativo que las partes traigan o prueben en el proceso aquellos hechos que generan el efecto jurídico de la norma.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto se observa que, el hecho NOVENO es jurídicamente irrelevante para el presente asunto, pues ya claramente se presentó la demanda.

2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***.

En este caso en la pretensión PRIMERA literal A) se requiere que indique con claridad y precisión los periodos de cada trabajador por los cuales solicita que se libere mandamiento de pago.

3.- El artículo 25 numeral 9 del CPT, precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular en el documento relacionado como prueba en el numeral PRIMERO del referido acápite, el título ejecutivo no precisó claramente quien o quienes son los titulares de tales documentos, tampoco la fecha de su creación.

4.- El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inciso 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán determinar y clasificar el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial. En este caso, el documento arrimado como poder de manera inexacta se plasmó que el mandante confería al mandatario, poder para instaurar un proceso ejecutivo laboral, sin precisar si era uno de única o de primera instancia, por lo cual deberá allegar un poder corregido.

5.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte

demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la demandada.

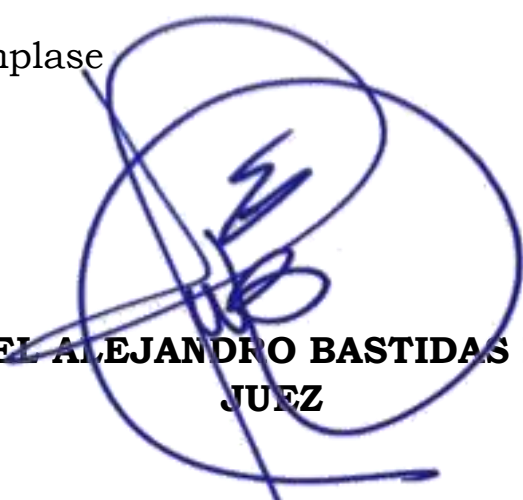
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 de Noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A